

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud del apoderado respecto de la notificación a protección S.A.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00218-00  
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de  
dos mil veintiuno (2021)**

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por los señores **Rey María bueno Andica, Iván de Jesús Gil, Carlos Alberto González, Rodrigo Antonio Guapacha, Conrado Antonio Hernández Largo, Silvio de Jesús Largo, Balmore Melchore Guevara, Dioseen Melchor Suarez, Octavio de Jesús Melchor, German Evelio Melchor Suarez, Alvaro de Jesús Montora Jaramillo, Jorge Alberto Rios, Agudelo, Horge Andrés Taborda, Ruben Dario Taborda Largo, Arvey de Jes+us Tapasco, Luis Marino Villada Andica y Martin Emilio Zuleta Hernández** en contra del **Municipio de Riosucio, Caldas y Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.**

En auto anterior, esta cédula judicial le solicito a la parte actora que, al momento de adelantar la notificación electrónica, lo hiciera atendiendo las directrices de la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-420 de 2020, sin embargo, y en memorial anexo, indica que *"Debo manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento que la notificación se hizo a la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad vinculada, y que es para mí materialmente imposible aportar el acuse de recibido pues es esta entidad quien debe emitirlo"*.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica que valga advertir también se encuentra inmersa en el Código General del Proceso, sin embargo, en dicho Decreto se dispusieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional que declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el analices de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Entonces, si bien es cierto, el correo al cual fue remitida la notificación electrónica, es el mismo que se encuentra dispuesto en el certificado de existencia y representación, también es cierto, que debe demostrarse el acceso al mensaje, pues de la forma como lo realizó el demandante no existe certeza ni cumplimiento a la exequibilidad condicionada de la norma, que permita ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Ahora bien, existen varias empresas que brindan este servicio, porque de lo contrario no podría llevarse a cabo ninguna notificación electrónica, en tal sentido, se le requiere nuevamente para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación conforme a los lineamientos expuestos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab232d052b329a830975c43d0bed301cb6ce572e1f6634ef392  
29bd90e795189**

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que se allega escrito del deudor-promotor y su apoderado mediante correo electrónico presentando requerimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de  
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el señor Rene Alejandro Marín Hoyos –Deudor Promotor- y su apoderado judicial frente al requerimiento que hiciera este despacho judicial en proveído anterior.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2020, se apertura al trámite de reorganización empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006, y en tanto, se hacen los ordenamientos de ley.

Se hace un recuento de las actuaciones que hasta la fecha se encuentren pendientes de ejecutar y las que ya se han adelantado.

<b>Ordenes el juzgado</b>	<b>Cumplimiento del deudor-promotor</b>
Fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la	Se expidió por el juzgado el 01 de diciembre de 2020, el deudor-

sede y sucursales durante todo el tiempo.	promotor allega fotografías de la publicación en la estación de servicio el 18 de diciembre de 2020.
Presentar proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. <b>Dos (2) meses siguientes.</b>	Fue presentado por el promotor-deudor el 18 de diciembre de 2020.
Ordenar al deudor que informe a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso, incluyendo a los jueces. Deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior ante este juzgado.	Presenta guías de envíos mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2020.
Habilitar una página web con el propósito de dar publicidad al proceso y comunicar el estado actual del proceso y los estados financieros.	Anexa fotografías de la publicación del aviso y el auto admisorio en la página de Facebook del establecimiento, el 16 de diciembre de 2020 a la 1:57.
Comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales el inicio del proceso de reorganización y remitir todos los procesos de ejecución. Acreditarse dentro de los <b>veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión.</b>	De lo cual no existe prueba en el plenario.

En este orden, se evidencia que el promotor-deudor ha incumplido las órdenes impartidas por este despacho judicial, o por lo menos ha hecho caso omiso al cumplimiento de los términos expuestos para cada obligación.

Ahora bien, respecto de lo estipulado en el requerimiento que data 05 de febrero de 2021, y del cual hoy se genera controversia por parte del solicitante y apoderado, se tiene que se incurrió en una imprecisión al mencionar "*prueba del traslado*", pues lo que se busca es la certeza de que el promotor-deudor efectivamente informó a los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 y el auto de apertura, para su posterior traslado.

Se vislumbra que la parte actora, presenta unas guías de servientrega, sin embargo, no se aporta prueba de los documentos remitidos y la certificación de haber sido recibido por cada uno de los acreedores, aspecto que no puede quedar en duda, máxime cuando se trata de con posterioridad correr traslado para que presenten sus objeciones, por lo menos, respecto del acreedor "fondo nacional de garantías" no se presentó ni siquiera la guía del envío.

En este sentido, no se puede echar de menos que precisamente uno de los principios que abarca el trámite de insolvencia es el de "**información**", el cual no es otra cosa, que proporcionar información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

El principio de publicidad<sup>1</sup>, se ha establecido con el fin de proteger los derechos de los acreedores y de hacer efectivo el principio de colectividad, conforme al cual todos ellos deben concurrir al proceso, y por ello, en la providencia de apertura entre otros aspectos se dispone:

- a) La inscripción del auto en el registro mercantil en las cámaras de comercio *–art. 19 num. 2-* (realizado por el juzgado)
- b) La orden de fijar el aviso en la sede principal de negocios y las sucursales. *–art.19 num 11-*. (realizado por el deudor-promotor)
- c) La orden al deudor-promotor de informar por medio idóneos a los acreedores y a los jueces competentes para conocer procesos de ejecución *–art. 19 num 9-* (**pendiente de confirmación**)
- d) Ordenar mantener en su página electrónica, y en la de este juzgado, los estados financieros básicos actualizados, cualquier información relevante para la negociación y el estado del proceso *–art. 19 num 5-*(pendiente)
- e) *La emisión de copia de la providencia de apertura a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y al Ministerio de la Protección Social –art.19 num 10-* (Realizado por el despacho)

Expuestas, así las cosas, se percata que al deudor-promotor le compete adelantar actuaciones encaminadas a mostrar con transparencia el estado de su negocio, y de esta manera obtener una verdadera negociación con los acreedores, sin ocultamientos ni desnaturalizando el trámite de reorganización empresarial, así que no es

---

<sup>1</sup> Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Álvaro Isaza Upegui pág. 83.

un capricho de esta célula judicial en exigir la prueba de que efectivamente se enteró a los acreedores del trámite que hoy se adelanta, para proceder al traslado del estado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En atención a ello, se requiere a la parte actora para que realice la respectiva comunicación efectiva a los acreedores y presente al juzgado prueba de ello, para con posterioridad este despacho realizar el traslado conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta los aspectos antes referenciados.

En otro aspecto, ha de indicarse por esta judicatura, que el promotor-deudor, tampoco ha dado cumplimiento efectivo al numeral Décimo cuarto del auto de apertura, que hace referencia a la acreditación ante este despacho judicial de haber comunicado a los jueces y autoridades el inicio del proceso de reorganización y la obligación de remitir a este despacho todos los procesos, pues si bien es cierto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal remitieron ante este despacho los expedientes digitalizados, también es cierto, que del escrito presentado por el señor Rene Alejandro, se mencionaron los siguientes procesos que a la fecha no han sido aportados a este juzgado.

Demandante	Juzgado y radicado	Naturaleza
Carlos Andrés Montoya García	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Rad. 2014-00288	Hipotecario
Constructora y Montajes Industriales Colombianos S.A.S	Juzgado Quinto Civil del Circuito Pereira Rad. 2017-00186	Hipotecario
Saturia Ospina López	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira Rad. 2019-00092	Hipotecario
Bancolombia S.A	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales Rad.2019-00637	Ejecutivo Singular

Obligación que debía cumplirse a los veinte (20) días siguientes a la posesión, sin embargo, al momento han transcurrido más de tres (3) meses sin que el promotor-deudor cumpla efectivamente esta orden.

Lo anterior, deja entrever que efectivamente el promotor-deudor ha incumplido varios de los requerimientos y obligaciones emitidas en el auto de apertura que se encuentran en la norma aplicable, así como los términos que para ello se ha otorgado, en tanto, y en aras de dar continuidad oportuna a todos los trámites posteriores se requiere nuevamente y por última vez al promotor-deudor, para que cumpla lo aquí dispuesto y lo que por ley se le atribuye.

Sin más consideración, se reiteran las obligaciones emitidas en proveído del 22 de septiembre de 2020 que ordenó admitir el proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al promotor-deudor para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este trámite los requerimientos omitidos a fin de continuar con el trámite por expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INES NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Reorganización empresarial  
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos  
Interlocutorio 80

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc80005c618e1a23cb9fe16c608b5a5c00253fd612db3d4a887  
04cf921a65bd**

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**